



UNIVERSIDAD DEL SURESTE.

Nombre Del Alumno:

Víctor Hugo Rodríguez Maurisio.

Licenciatura en Derecho.

Primer Cuatrimestre.

Materia:

PERSONAS Y FAMILIA.

Nombre del profesor:

MONICA ELIZABETH CULEBRO GOMEZ.

07 de noviembre del 2022.

Actividad 1 cuadro sinóptico.

UNIDAD I DERECHO CIVIL

1.1 Introducción al derecho civil mexicano.

Derecho: es el conjunto de normas jurídicas que rigen la actividad del hombre dentro de la sociedad, cuya inobservancia está sancionada.

Derecho privado: Es el derecho en el que el Estado guarda una posición de igualdad frente a los particulares; por ejemplo, una demanda civil en contra de cualquier órgano del Estado por incumplimiento de contrato. Derecho civil y Derecho privado.

Derecho público: Tenemos que es constitucional, administrativo, fiscal y penal procesal. Es todo lo que refiere al estado y las normas que nos rigen en sociedad.

Derecho social: son los referidos a los derechos agrarios, del trabajo, de la seguridad social y de la educación.

Derecho civil: Regula las relaciones entre particulares en relación con los atributos de la persona, la familia, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos.

1.2 Concepto de derecho civil.

El derecho de las personas: Que regula los atributos de las personas físicas y morales y régimen jurídico de la familia.

El derecho civil patrimonial: Que regula los bienes, sucesiones y obligaciones de las personas.

Tradicionalmente, el derecho civil se ha dividido en cinco partes.

1.-**Derecho de las personas** (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio). 2.-**Derecho familiar** (matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela). 3.-**Derecho de los bienes** (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.). 4.- **Derecho sucesorio** (sucesiones testamentaria y legítima). 5.-**Derecho de las obligaciones**

1.3 Teoría del acto jurídico.

A.- En la doctrina francesa. El conocimiento y estudio del hecho jurídico como categoría conceptual o en un sentido amplio, surge a partir de la creación del Código civil de los franceses de 1804, o conocido también, como Código Napoleón.

B.- En la doctrina alemana. Inicia este estudio y conocimiento del hecho jurídico a partir del Código alemán. Ahora bien, la doctrina francesa como la alemana, al hacer el estudio y comprensión del hecho jurídico en un sentido amplio, comprenden en él a todo evento o fenómeno de la naturaleza o conducta del ser humano lícita o ilícita que el legislador de cada época y lugar considera para atribuirle efectos jurídicos, y por lo tanto, comprenden como especies de este fenómeno jurídico a los actos jurídicos y a los hechos jurídicos en un sentido estricto. Sin embargo, las dos doctrinas son divergentes en el análisis que hacen una y otra, de la especie.

ACTO JURÍDICO. A.- El hecho jurídico en sentido amplio en la doctrina francesa. En la doctrina francesa el hecho jurídico en lato sensu, se clasifica en la especie.

a).- Acto jurídico, unilateral y bilateral, y en la especie.

b).- Hecho jurídico en sentido estricto, el que subdivide a su vez en: Conductas o hechos del ser humano, que pueden ser tanto lícitos como ilícitos, y en eventos o hechos de la naturaleza.

En la doctrina alemana el hecho jurídico en sentido amplio, se clasifica en dos especies: a).- Acto jurídico en sentido amplio, el que subclasifica a su vez, en acto jurídico en sentido estricto y en el negocio jurídico; y en b).- Hecho jurídico en sentido estricto por eventos o hechos de la naturaleza que el legislador considera para atribuirle consecuencias jurídicas.

Los hechos jurídicos se pueden entender en un sentido amplio o restringido. En sentido amplio, diremos que existen hechos jurídicos de distinta naturaleza, tales como los independientes de la voluntad humana (natural o accidental) y dependientes de la voluntad humana (un contrato, un legado, una adopción, etc.)

Los primeros reciben el nombre de hechos jurídicos y los segundos el nombre de actos jurídicos, también conocidos como negocios jurídicos.

1.4 Hechos y actos jurídicos.

Un ejemplo de hecho jurídico es el nacimiento y la muerte de una persona, pues ambos acontecimientos se realizan sin la intervención de la voluntad humana, al igual que en los efectos que producen, considerados éstos, claro está, por la ley.

Acto jurídico. Es toda manifestación de una o más voluntades que tiene como finalidad producir un efecto de derecho. Es todo acontecimiento en que interviene la voluntad humana, dirigida directamente a la producción de los efectos previstos en la norma jurídica.

Los actos jurídicos se realizan por la voluntad de quien los ejecuta; los efectos que se producen son porque esa voluntad tiene la intención de que así sea o porque ésta es suplida por la ley en virtud de que el ejecutante no desea que los efectos se produzcan.

UNIDAD I DERECHO CIVIL

1.5
Supuesto
jurídico.

Entendemos como supuesto jurídico la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma. Lo anterior revela el carácter necesario del nexo entre la realización de la hipótesis y los deberes y derechos que el precepto impone y otorga.

Todo juicio normativo expresa uno o varios deberes, cuya actualización dependen de que se realicen ciertos supuestos que la misma norma establece, por lo que se ha dicho que las reglas que integran el orden jurídico positivo son imperativos hipotéticos.

Un supuesto jurídico entendible desde otro punto de vista; es aquel del que habiendo un hecho plasmado jurídicamente es necesario que contenga una consecuencia de la misma, para poder crear una norma jurídica.

Los supuestos jurídicos pueden ser: } Simples: Están constituidos por una sola hipótesis (Ej.: la mayoría de edad, la muerte de las personas) } Complejos: Están compuestos de dos o más supuestos simples (Ej.: el asesinato que contiene las siguientes hipótesis: El dar muerte, la premeditación, la alevosía y la ventaja).

Consecuencias jurídicas: La consecuencia consiste en atribuir a un sujeto que se encuentre en una situación de supuestos jurídicos realizados, una relación jurídica de derecho subjetivo (será un sujeto activo) o de obligación (entonces será sujeto pasivo) respecto de otro sujeto que será correlativamente pasivo o activo según tenga obligación o Derecho subjetivo

Consecuencia primaria: Establece derechos y obligaciones; el supuesto es el hecho de vivir en sociedad; su consecuencia es el deber jurídico u obligación de respetar la vida de los demás. **Consecuencia secundaria:** Es la sancionadora; se encuentra regulada en el Código Penal. Si bien es cierto la consecuencia se genera a partir de la realización de un supuesto jurídico plasmado dentro de una norma vigente y positiva, se puede indicar que a la vez se pueden generar consecuencias por el acto de no hacer o comisión por omisión regulado en nuestro ordenamiento penal sustantivo.

1.6
Distinción
entre
hechos y
actos
jurídicos.

Un acto jurídico es una manifestación de voluntad para crear, modificar, transferir o extinguir un derecho, con un resultado favorable para quien promueve la acción.

Un hecho jurídico es cualquier acto que tenga una consecuencia legal. Dichas consecuencias pueden incentivar la creación, modificación, transferencia o extinción de un derecho

La voluntad es la potencia del alma que nos mueve a hacer algo o a dejar de hacerlo, según ello nos agrade o nos repugne. La voluntad es así llamada cuando es unilateral, es decir, expresada por una sola persona; pero cuando se forma por dos o más voluntades acordes toma el nombre de consentimiento, que no es otra cosa que lo que también se conoce como “acuerdo de voluntades”.

1.7
Elementos
de
existencia
del acto
jurídico.

Esta voluntad puede ser manifestada de dos formas: **Expresa:** Cuando se da a conocer verbalmente o por escrito, o bien haciendo uso de signos que, siendo inequívocos, son determinantes de tal manifestación. **Tácita:** Cuando se manifiesta a través de hechos o actos que hagan suponerlo o se den las bases suficientes para considerar que ha sido otorgado dicho consentimiento.

Cosa: es todo aquello que podemos percibir por medio de nuestros sentidos; tratándose de la cosa en el aspecto que se examina debemos denominarla bien, que es la cosa respecto de la cual se pueden celebrar operaciones o actos jurídicos. Existen bienes materiales, que son aquellos perceptibles por nuestros sentidos, y bienes inmateriales, de cuya existencia nos percatamos por una abstracción de nuestra mente.

La cosa, para ser objeto del acto jurídico, debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Existir en la naturaleza, o sea, que no sea sólo una ilusión.
- b) Estar determinada o poder determinarse en cuanto a su especie, esto es, que pueda precisar su propia naturaleza.
- c) Estar en el comercio, lo cual supone que se encuentre en posibilidad de adquirirse por los particulares para un fin práctico y no ilusorio.

El hecho, como objeto de los actos jurídicos, lo consideramos como una cierta actividad, un hacer, a que se obliga una de las partes que intervienen en el acto jurídico (positivo); por ejemplo, construir un edificio. La abstención es, al contrario del hecho, un no hacer, una inactividad (negativo); por ejemplo, Quien se obliga a no vender algo a determinada persona.

Para que un hecho se considere como tal, además de ser positivo o negativo, debe ser posible, lo que significa que sea realizable dentro de un orden físico y lícito, o sea, que encuentre realización en un orden legal.

1.8 Elementos de validez del acto jurídico.

Capacidad de las partes: Capacidad es la aptitud que posee el individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones y que forma el atributo de su personalidad en derecho; esto es, su posibilidad de ser titular de estos derechos y obligaciones (capacidad de goce). Así como la aptitud para ejercer por sí mismo estos derechos o cumplir con sus obligaciones (capacidad de ejercicio).

La persona humana adquiere el atributo de ser sujeto de derechos y obligaciones desde que nace o aun antes de nacer, aunque muchas veces sucede que el estado de su inteligencia o por una prohibición legal el individuo no puede realizar por sí estos derechos o cumplir con sus obligaciones, por lo que se le considera como incapaz, o en otras palabras, no tiene la capacidad de ejercicio, puesto que por el solo hecho de ser hombre tiene capacidad de goce.

La capacidad de ejercicio (capacidad legal) la adquiere el individuo al cumplimiento de la mayoría de edad y en disfrute cabal de sus facultades mentales.

Licitud: La licitud de los actos jurídicos se da cuando los mismos reúnen tanto los elementos esenciales de existencia como los requisitos de validez señalados en el ordenamiento jurídico.

Forma: En cuanto a la forma de los actos jurídicos, sabemos por regla general que los mismos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes, pero sucede que muchas veces la ley exige que este consentimiento se exprese en determinada forma, ya sea por escrito o en escritura pública.

Sucede muchas veces que, aun expresada la voluntad para un acto jurídico, ésta no es consciente o libre; por ello se dice que se encuentra viciada. La concurrencia de un vicio de la voluntad no significa rigurosamente que ésta no existe, sino que en su formación ha concurrido un factor que de no darse hubiera cambiado el sentido de ella.

Error: Concepto equivocado o juicio falso. Es el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho. Es el falso concepto que nos formamos acerca de la realidad.

El error de derecho: Consiste en un error de concepto bajo el cual un acto se celebra; recae sobre la naturaleza de la operación jurídica celebrada. Por ejemplo, cuando se cree recibir una cosa en concepto gratuito, pero realmente se recibe en concepto oneroso.

El error de hecho: Puede ser sobre la sustancia del objeto o sobre circunstancias accidentales, que de cualquier modo inválida el acto jurídico; recae sobre la naturaleza de la operación jurídica celebrada. Por ejemplo, adquirir un objeto en la creencia que es de oro cuando en realidad es de cobre.

La violencia física: Consiste en la aplicación de una coacción sobre la persona que interesa otorgue su consentimiento.

La violencia moral: Consiste en amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de una persona, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (hermanos).

Violencia: Es la coacción física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a la realización de un acto jurídico.

1.9 Ausencia de vicios en el consentimiento.

Dolo: Significa el artificio, engaño o fraude, mediante el cual una persona presta su consentimiento para realizar un acto jurídico, que de otro modo no habría llevado a cabo en los mismos términos. El dolo consiste en el empleo de sugerencias o artificios que tienden a inducir al error a la persona con quien se desea contratar; existe una actividad que se traduce en actos positivos para llevarla a dicho error. El Código Civil distingue al dolo de la mala fe; por esta última entiende la disimulación del error en que ha incurrido la otra persona que debe intervenir en el acto; en la mala fe percibimos una abstención, una pasividad, cuya finalidad no es otra que evitar que la otra parte se percate de su equivocación o de la ignorancia en que se encontraba.

Lesión: Se considera como un vicio del consentimiento porque se supone que una circunstancia grave o apremiante coacciona la libertad de los contratantes en los actos onerosos para viciar su consentimiento. Nuestra ley no la define, pero por la redacción del artículo 17 del Código Civil, la lesión es el perjuicio que resienten quienes intervienen en un acto jurídico a causa de la desproporción entre el provecho que se pretende tener y la carga u obligación que se contraiga.

UNIDAD I DERECHO CIVIL

1.10 Teoría de la nulidad

La Teoría Tripartita de las nulidades, comprende:

1. Los actos inexistentes. La doctrina italiana, considera que si bien se podría hacer la distinción entre actos inexistentes y nulos, ello no tiene utilidad práctica porque los efectos de la nulidad y de la inexistencia son los mismos. 2. Los actos nulos. 3. Los actos anulables.

La Teoría Bipartita solo comprende:

1. Los actos nulos.
2. Los actos anulables.
La doctrina moderna ha formulado la Teoría de las nulidades confrontando distinciones entre nulidad y anulabilidad, o entre nulidad absoluta y nulidad relativa, considerando al acto nulo como de nulidad absoluta y al anulable como de nulidad relativa.

1.11 Nulidad absoluta y relativa

Nulidad: En términos generales es la invalidez como sanción de los actos jurídicos viciados, ya sea de ilicitud o de falta de requisitos de validez. Según el Código Civil, la nulidad del acto jurídico se produce por la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición. La nulidad puede ser absoluta o relativa (anulabilidad), según lo disponga la ley.

La nulidad absoluta: Consiste en la sanción que la ley señala a fin de prevenir violaciones a las leyes de orden público y, por tanto, de interés colectivo. Por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncie la nulidad.

La nulidad relativa: También llamada anulabilidad, vicia a aquellos actos que, por haberse celebrado con omisión de alguno de los requisitos de validez, implican perjuicio a ciertas y determinadas personas. Se produce, según el Código Civil, por la falta de forma (si se trata de actos solemnes), por el error, por el dolo, por la violencia, por la lesión y por la incapacidad de cualquiera de los autores del acto.

1.12 Otras formas de ineficacia del acto jurídico.

Inexistencia: Vicia el acto que carece de alguno de los requisitos que son indispensables para que nazca a la vida jurídica (voluntad, objeto, solemnidad). No es necesaria una declaratoria de autoridad que la establezca.

El acto inexistente sólo existe como una realidad del mundo exterior, pero no existe como acto jurídico, pues no es susceptible de producir efectos jurídicos.

UNIDAD II DE LAS PERSONAS

2.1 Diversas acepciones a la palabra persona.

En Roma, la palabra persona significaba originalmente la máscara con que cubrían su rostro los actores a fin de disfrazar su identidad para desempeñar algún papel en las representaciones teatrales. Actualmente, el derecho moderno designa al ser humano "persona" por estar envuelta en derechos y obligaciones.

El artículo 337 del Código Civil para el Cd. de México, dice: para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca, ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

2.2 El nasciturus.

El Código Civil también concede protección al ser concebido, pero no nacido; esta comprende: \ La posibilidad de ser constituido heredero. \ La posibilidad de ser legatario. \ La posibilidad de recibir donaciones.

Asimismo, se le protege cuando se da derecho a la madre que ha quedado encinta a la muerte del marido, de percibir alimentos con cargo a la masa hereditaria; además, la concepción resulta una forma de establecer la paternidad a favor del hijo concebido por la madre casada, toda vez que se reputan como hijos del marido los que han sido concebidos por la mujer mientras subsista el vínculo conyugal.

El nasciturus es el concebido aún no nacido («nondum natus»), es el ser humano en el periodo de su vida que va desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento, y se desarrolla en las diferenciadas etapas de embrión y de feto.

Por embrión debe entenderse el ser humano desde la fecundación hasta el tercer mes del embarazo; por feto se entiende el ser humano desde el tercer mes de embarazo hasta el momento del parto.

2.3 La persona jurídica física

Lo anterior demuestra que la persona humana, denominada en el derecho civil persona física, tiene que nacer viva y viable para que se le proteja, desde que es feto o es concebido. Es decir, el requisito de presentar al recién nacido ante el juez del Registro Civil es para salvaguardar sus derechos civiles.

El nacido vivo es protegido por la ley y representado por sus padres o un tutor que en su nombre hacen valer los derechos que ya adquirió y que le otorga la ley civil, como el derecho a sus alimentos, servicio médico, de higiene, vestido, educación, casa, etc. (esto es su personalidad jurídica).

2.4 Atributos de la persona física

Nombre: Es el atributo que sirve para distinguir a una persona de los demás. El nombre de una persona afecta sus relaciones jurídicas y sociales y sirve para atribuirle derechos y obligaciones; asimismo, indica su procedencia familiar.

Domicilio: Es el lugar donde una persona reside con el propósito de establecerse.

Capacidad. Es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

Capacidad de goce. Es la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones. Es adquirida por la persona física desde el momento de su nacimiento. \ **Capacidad de ejercicio.** Significa que el individuo puede ejercer sus derechos y obligaciones; se adquiere cuando la persona física cumple 18 años.

Nacionalidad. Es un vínculo jurídico que existe entre el individuo y el Estado al cual pertenece; dicho vínculo produce obligaciones y derechos recíprocos.

Estado civil. Es la situación jurídica que guarda el individuo dentro de la familia y con el Estado al cual pertenece.

Patrimonio. Es el conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona física y que puede cuantificarse en dinero.

UNIDAD II DE LAS PERSONAS

2.5 Mayoría de edad

La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la ley para las personas físicas, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia.

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que le establece la ley.

2.6 Estado de interdicción

El estado de interdicción es aquel en que se encuentran los individuos que, privados del uso de sus facultades mentales por causa de demencia, idiotismo, imbecilidad o sordomudez, han sido judicialmente declarados incapaces, y puestos bajo la guarda de un tutor, que represente sus personas y defienda sus intereses.

El estado de minoridad es aquel en que se encuentran los individuos que, por su falta de edad, no son aptos para gobernarse por sí mismo, y son judicialmente declarados incapaces y puestos bajo la guarda de un tutor que, como el de los interdictos, proteja sus personas y sus intereses.

2.7 Ausencia y presunción de muerte

El artículo 639 del Código Civil del Estado de Chiapas (CCCh) menciona que cuando una persona esté perdida y se ignore el lugar en donde se encuentre y a su vez, quien la represente (si es que dejó a alguien designado) también esté en esa situación, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, mismo que será citado por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalando que se presente en un término no menor de tres meses ni mayor de seis y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Quiénes podrán pedir la declaración de ausencia, son los: • Presuntos herederos legítimos del ausente • Herederos instituidos en testamento abierto • Aquellos que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte, o presencia del ausente, y • Ministerio Público

2.8 Personas colectivas

En cuanto al concepto de persona moral (jurídico-colectiva) debemos decir que es el conjunto de personas físicas que reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones ambos para la realización de un fin común, siempre lícito.

Debe observarse que a las personas morales o jurídico-colectivas, como entes incorpóreos, se les califica como personas de un modo conceptual o figurado para que de esta manera puedan actuar e intervenir en la escena de las relaciones de derecho.

De conformidad con el derecho positivo mexicano, las personas morales o jurídico-colectivas: → Pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. → Obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. → Se registran por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

2.9 Atributos de las personas colectivas

Razón o denominación. Atributo que se le ha dado a una persona moral para ser identificada en un ámbito social. Toda persona moral o jurídico-colectiva, tiene un nombre legal, registrado oficialmente ante la autoridad del Estado que realiza el registro.

Capacidad. Es la aptitud que tiene una persona moral para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. Al quedar constituida la persona moral, adquiere la capacidad de goce y de ejercicio y puede ejercer efectivamente sus derechos y obligaciones.

Domicilio. Es el lugar donde se encuentra establecida su administración. Toda persona moral tiene un domicilio legal registrado oficialmente ante la autoridad del Estado que ejecuta el registro.

Nacionalidad. En México, este atributo depende de las leyes mexicanas, que es el país en el cual se constituyen.

Patrimonio. Es el conjunto de las cargas y derechos de las personas morales, apreciables en dinero y que constituyen una universalidad jurídica.

UNIDAD II DE LAS PERSONAS

2.10 Clasificación de las personas morales

El artículo 25 del Código Civil de la ciudad de México señala que son personas morales:

} La Nación, la Cd. De México, los Estados y los Municipios; } Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; } Las sociedades civiles o mercantiles; } Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; } Las sociedades cooperativas y mutualistas; } Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; } Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, (que nacen en otro país y bajo su ley natural, que están en nuestro país, por lo que se les reconoce existencia jurídica)

Las sociedades mercantiles son personas jurídicas que cuentan con una estructura; por tanto, son sujetos de derechos y obligaciones, en síntesis, personas morales dedicadas al comercio. Dichas sociedades se encuentran contempladas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala que:

Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I. Sociedad en nombre colectivo; II. Sociedad en comandita simple; III. Sociedad anónima; IV. Sociedad en comandita por acciones, y V. Sociedad cooperativa.

Desde una perspectiva jurídica se puede explicar el estado civil como el conjunto de situaciones en las que se ubica el ser humano dentro de la sociedad, respecto de los derechos y obligaciones que le corresponden, derivadas de acontecimientos, atributos o situaciones, tales como el nacimiento, el nombre la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento, que en suma contribuyen a conformar su identidad.

De acuerdo al CODIGO CIVIL CHIAPANECO se define al registro: El registro civil es una institución de carácter y servicio público, de interés social que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas.

El registro civil está constituido por la dirección del registro civil, su archivo estatal y las oficialías que determine su reglamento o que por decreto del ejecutivo se creen.

2.11 Del registro civil y sus actas

Tipos de actas del Registro Civil

Registro de nacimiento. En la oficialía de 01 año hasta menores de 18 años. Consiste en la obtención del registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes de 01 año a menores de 18 años, en el domicilio de la oficialía correspondiente.

Registro de matrimonio. Consiste en obtener el registro de matrimonio a través del cual se unen legalmente dos personas con la finalidad de ayuda mutua, esta unión se puede llevar a cabo en: el domicilio indicado por los contrayentes en días y horas hábiles e inhábiles y en la oficialía más cercana a su domicilio en días y horas hábiles e inhábiles.

Registro de defunción. Deberá acudir una persona que fungirá como declarante a la oficialía del Registro Civil más cercana al domicilio donde ocurrió la defunción para efectuar el trámite del registro, acompañado de 02 testigos que les consten los hechos.

Registro de divorcio administrativo. Consiste en obtener el registro de la disolución del vínculo matrimonial. Los cónyuges divorciantes, deben acudir a la oficialía del Registro Civil, más cercana a su domicilio, o a la oficialía donde se efectuó el matrimonio para efectuar su solicitud.

Registro de reconocimiento de un hijo. Consiste en la obtención del registro de reconocimiento de un hijo, por el progenitor que haga falta en el registro de nacimiento.

Rectificación de actas. Consiste en la modificación de Datos de Actas de Nacimiento, defunción y/o matrimonio para la expedición correcta de la misma.

Bibliografía:

Antología oficial UDS

Personas Y Familia

Licenciatura En Derecho

Primer Cuatrimestre

UNIDAD I Derecho Civil

UNIDAD II De las personas